**COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-** DIPUTADAS YDIPUTADOS: VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA, EDUARDO SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, FABIOLA LOEZA NOVELO, KAREM FARIDE ACHACH RAMÍREZ, RUBÍ ARGELIA BE CHAN, RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN Y VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

En sesión ordinaria de esta Soberanía, celebrada el 16 de marzo del año 2022, se turnó a estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan y modifican diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código de Familia y al Código Penal, todos del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria, suscrita por la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa de Movimiento Ciudadano en esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán. De igual manera, en sesión ordinaria de esta Soberanía, celebrada el 16 de febrero de 2022, se turnó a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, integrante de la fracción parlamentaria de Morena en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, misma iniciativa, que en sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 13 de abril de 2022, se returnó a estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen respectivo.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha 01 de abril de 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 163 por el que se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, esta ley ha sido reformada en once ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 03 de agosto del año 2021.

**SEGUNDO.** En fecha 30 de abril de 2012, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 516 por el que se expide el Código de Familia para el Estado de Yucatán, este Código ha sido reformado en nueve ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 03 de marzo del año 2022.

**TERCERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 253 por el que se expide el Código Penal del Estado de Yucatán, esté Código ha sido reformado en cincuenta y siete ocasiones, siendo la última publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 13 de mayo de 2022.

**CUARTO.** En fecha 09 de febrero de 2022, la Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, integrante de la fracción parlamentaria de Morena en esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** En la parte conducente a su exposición de motivos, la diputada que promueve la citada iniciativa, manifestó lo siguiente:

*“La violencia de género, debemos entenderlo, es un mal que permanece como principal atentado a los derechos humanos de las mujeres, ello a pesar de los continuados esfuerzos institucionales para prevenirla, atenderla y sancionarla, esto responde en buena medida a la multiplicidad de tipos, espacios y modalidades en los que se reproduce, lo que dificulta su correcta identificación y tipificación. En reconocido esfuerzo, existen continuos avances a nivel teórico y social que, permiten reconocer y nombrar las formas en que se expresan estos tipos de violencias para posteriormente diseñar las herramientas que permitan atender el tema desde las instituciones.*

*Se hace ya necesario que, algunas luces brillen en la oscuridad de la prevención, protección y sanción de las agresiones que sufren las mujeres y que se basan en un orden histórico-patriarcal. Una de las más importantes es sin duda el complicado perfeccionamiento del concepto de víctima, aparejada a una apertura conceptual implícita sobre qué es la violencia de género y cómo puede manifestarse*

*En este sentido uno de los más recientes desarrollos teóricos que en mucho son el resultado de la mediatización de casos concretos, es la denominada Violencia Vicaria. Dentro de la literatura en la materia se reconoce que el término fue acuñado por la psicóloga española de origen argentino, Sonia Vaccaro que, la define "Como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal qué, es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar o asesinar a los hijos o hijas es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás, es el daño extremo".[[1]](#footnote-1)*

*Y si bien esta primera definición enfatiza en las y los hijos, no debemos restringir a ese único caso, explicando la misma Vaccaro que, en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma además al desplazarse a todo aquello o aquellos a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento el hombre expresa su odio, dañando a las mascotas, dañando lo más preciado que tiene la mujer, sobre la que se ejerce violencia, daña su imagen, desfigurando su rostro, a veces con ácido, u otros solventes, desprestigia su buen nombre y honor, publicando anuncios de carácter erótico sexual, con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados quema su ropa.[[2]](#footnote-2)*

*…*

*Es además una forma de violencia que se ha recrudecido en el extremo del filicidio a manos del padre, tan sólo en pasado reciente se han mediatizado casos como el suscitado el 9 de marzo, del 2021 en Tijuana Baja California donde un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus 3 hijos de 4; 9 y 11 años para después suicidarse,[[3]](#footnote-3) el sucedido en Hermosillo Sonora el pasado mes de julio cuando un hombre asesinó a balazos a sus 3 hijos y después se suicida[[4]](#footnote-4) como venganza contra su ex pareja sentimental tras haberse llevado a sus menores hijos como parte del régimen de convivencia y también el reciente caso ocurrido en diciembre pasado en Teocelo Veracruz, cuando motivado por venganza contra su esposa un hombre asesino a sus hijos, suicidándose después.[[5]](#footnote-5)*

*Esta forma de violencia se ha expresado en diferentes momentos y lugares del mundo con cierta constancia donde el común denominador son transgresiones motivadas por el odio hacia la mujer, generando daños frecuentemente irreparables. Está patente en los medios de comunicación europeos, el caso de Ruth y José que octubre de 2011 en Córdoba España fueron asesinados por su padre José Bretón Ortiz que al enterarse de que su esposa tenía intención de divorciarse, planificó y ejecutó el cruel asesinato de sus hijos como venganza contra su mujer después de llevarlos a pasear con él, en un parque infantil.[[6]](#footnote-6)*

*Precisamente en España se han dado importantes avances en la tipificación destacando el caso de la ley 7/2018 del que, modifica la ley 13/2007 sobre las medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género expedida por el Parlamento de Andalucía que en su artículo 3 numeral 4 inciso n)[[7]](#footnote-7) define este tipo de violencia en los términos siguientes: “La Violencia Vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas así como sobre las personas contempladas en las letras CI del artículo uno bis que incluye toda la conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.[[8]](#footnote-8)*

*…*

*…*

*…*

*Cabe resaltar que el reconocimiento de esta modalidad de violencia se encuentra además en estrecha concordancia con el espíritu de las normas jurídicas existentes, tanto a nivel nacional como estatal pues, en el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos se refiere que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, está protegerá la organización y el desarrollo de la familia[[9]](#footnote-9).*

*Por otra parte, La Ley General de derechos de niñas niños y adolescentes, en su artículo 6 fracciones I; VI y XIII señala como principios rectores, para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.[[10]](#footnote-10)*

*Finalmente, La Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia,[[11]](#footnote-11) en su artículo quinto, fracción cuatro, define a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género qué les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.*

*…*

*…”*

**SEXTO.** Como se ha señalado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de fecha 16 de febrero de 2022, la citada iniciativa presentada por la diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, fue turnada a la Comisión Permanente de Igualdad de Género; la cual fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 24 de marzo de 2022, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

**SÉPTIMO.** En fecha 10 de marzo de 2022, la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa de Movimiento Ciudadano en esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual que se adicionan y modifican diversos artículos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código de Familia y al Código Penal, todos del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria.

**OCTAVO.** En la parte conducente a la exposición de motivos, la diputada proponente de la iniciativa referida, manifestó lo siguiente:

*“El divorcio o la separación son actos a los que acuden las mujeres víctimas de violencia familiar, pues se asume que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso podría desaparecer la violencia familiar. Sin embargo, la evidencia muestra que el distanciamiento, la amenaza de divorcio o la separación propiamente, son circunstancias en las cuales, la voluntad o posibilidad de separación, provoca un aumento en la misma violencia, pudiendo llegar al extremo del feminicidio.*

*A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada. La evidencia muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos.*

*Las hijas e hijos presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.*

*Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afecta el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.*

*Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado Violencia Vicaria.*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*La Real Academia de la lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.[[12]](#footnote-12)*

*Esta definición ha sido aceptada por la Legislación Española, al ser éste país el único en el cual se ha legislado respecto a éste tipo de violencia.*

*El parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n), define este tipo de violencia, en los términos siguientes: "n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer" [[13]](#footnote-13)*

*Por otro lado, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir,*

*Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belérn do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

*En cuanto al análisis de casos, en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, realizada por la organización Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; se identificaron 205 casos de violencia que, de acuerdo a las características, cumplen con la definición de Violencia Vicaria. De estos casos, el estudio en comento logro identificar que el promedio de edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos, siendo la edad promedio de los hijos, 10 años.*

*Además, en el 92% de los casos, el agresor cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales y que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia.*

*…*

*…*

*Además, otro patrón identificado en la investigación, es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal. [[14]](#footnote-14)*

*Por otro lado, el mismo Frente Nacional contra la Violencia Vicaria ha logrado identificar en Yucatán al menos una decena de casos con las mismas características. Todos estos casos cuentan con carpetas de investigación abiertas por diversos delitos, como violencia familiar o sustracción de menores, al no estar tipificado aún el delito de Violencia Vicaria en el Estado, de igual forma la Comisión de Derechos Humanos del Estado se ha pronunciado al respecto, en el apartado de "propuestas normativas y de política pública" en su reciente informe 2021 , en el cual señala como propuesta prioritaria dirigida al poder legislativo el pleno "reconocimiento de la violencia vicaria en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán" [[15]](#footnote-15)*

*Sin embargo, al identificarse la Violencia Vicaria como un tipo de violencia con características propias y diferentes a los tipos de violencia contemplados actualmente en la Legislación del Estado de Yucatán. Y al detectarse casos concretos en el Estado que cumplen con las características descritas, es pertinente incluir en la legislación estatal este tipo de Violencia, ya que es la falta de reconocimiento de estos casos dentro del marco jurídico estatal, el que ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus menores hijas e hijos.*

*Algunas de las carpetas de investigación identificadas por las organizaciones y activistas defensoras de los derechos de las mujeres, llevan hasta 8 años en proceso de investigación en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y durante todos esos años, las hijas, hijos y madres han estado separados, con el consecuente daño psicológico, emocional e incluso físico.*

**NOVENO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de esta Soberanía de fecha 16 de marzo de 2022, la referida iniciativa fue turnada a estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 24 de marzo de 2022, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

**DÉCIMO.** Derivado de lo antes señalado, en fecha 13 de abril del año en curso, se presentó ante el Pleno de esta Soberanía la solicitud de la diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, para que la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, turnada a la Comisión Permanente de Igualdad de Género, en fecha 16 de febrero del año en curso, sea returnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad y Género y la de Justicia y Seguridad Pública, misma que fue aprobada por unanimidad.

En tal virtud, en fecha 19 de abril de 2022, la iniciativa en mención fue distribuida en sesión de trabajo de las Comisiones Unidas antes señaladas, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los mencionados antecedentes, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, realizamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política; 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 43, fracción III, inciso a) y fracción XII, inciso b) y 48 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia y Seguridad Pública tienen competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en las iniciativas.

**SEGUNDA.** La violencia de género constituye un problema que atraviesa épocas, culturas, niveles socioeconómicos y edades; sin embargo, es una de cada tres mujeres en el mundo la afectada por violencia de género, es decir, cerca de 736 millones de mujeres son violentadas física o sexualmente[[16]](#footnote-16), razón por la cual el término más utilizado es el de violencia contra la mujer[[17]](#footnote-17).

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Este tipo de violencia de género trasciende todos los sectores de la sociedad con independencia de su clase social, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y afecta de distintas maneras tanto a la mujer como a las personas de su entorno.

La violencia contra las mujeres es el resultado de diversas conductas históricamente manifestadas dentro de relaciones de poder desiguales, las cuales le han impedido a la mujer ejercer y gozar con libertad sus derechos, consagrando así una violación a los derechos humanos y un mecanismo para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, principalmente.

**TERCERA**. En el ámbito internacional, el concepto de la violencia contra la mujer, considerándola como una opresión expresada y ejercida por un género sobre otro, fue originalmente promovido por un movimiento de mujeres, incorporando así la cuestión de la perspectiva de género. En consecuencia, este tipo de violencia comenzó a ser objeto de estudio en el derecho internacional de los derechos humanos, en el seno de las Naciones Unidas a mediados de los años setenta del siglo pasado.[[18]](#footnote-18) Actualmente, existen diversas normas internacionales que tienen como objeto contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres.

En la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas[[19]](#footnote-19), se estableció en el artículo 1 una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, la cual se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”[[20]](#footnote-20). De igual forma determinó los derechos y principios que deberán aplicarse con la finalidad de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, instando a la comunidad internacional a comprometerse para erradicar este tipo de violencia.

Esta definición resulta doblemente relevante, ya que otorga visibilidad a las mujeres como víctimas de la violencia vivida dentro del ámbito familiar, además de eliminar la privacidad como justificación, tolerancia o inactividad de los poderes públicos en el abordaje de este fenómeno[[21]](#footnote-21).

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, debiendo entenderse por violencia contra la mujer cualquier acto o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Este instrumento normativo determina en su artículo 7 que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.[[22]](#footnote-22)

En el año de 2012 la ONU- Mujeres, la cual es la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, emitió el “Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer”[[23]](#footnote-23) con el objetivo de ofrecer justicia, apoyo, protección y soluciones a las mujeres víctimas de violencia, mismo que establece una lista de asuntos que los Estados deberán tomar en cuenta al momento de redactar proyectos de Ley sobre la materia, los cuales deberán ser implementados de manera efectiva para prevenir la violencia contra las mujeres, castigar a los culpables, así como para garantizar los derechos de las supervivientes. Entre las recomendaciones del manual referido, se encuentran las siguientes:

1. Legislar con enfoque de género (Recomendación 3.1.4).
2. La legislación ha de ser aplicable a todas las formas de violencia contra la mujer, así como reconocer la violencia contra la mujer cometida por actores específicos, y en contextos específicos (Recomendación 3.4.1).
3. Incorporar en la legislación diversas disposiciones en materia de prevención de violencia contra la mujer (Recomendación 3.5.1).
4. Determinar servicios de apoyo amplios e integrados para la protección, apoyo y asistencia a las demandantes / supervivientes (Recomendación 3.6.1).
5. Crear órdenes de protección disponibles a los supervivientes de todas las formas de violencia contra la mujer (Recomendación 3.10.1)
6. Incluir en la legislación disposiciones relativas a la custodia de las y los hijos, y el régimen de visitas en procedimientos de órdenes de protección (Recomendación 3.10.8.2)
7. La eliminación de disposiciones que contemplen excepciones y reducciones en las condenas previstas (Recomendación 3.11.2)

**CUARTA.** En el marco jurídico nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, también para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley antes referida, menciona los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales los cuales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

**QUINTA.** Es importante destacar que la violencia de género contra la mujer puede provocar problemas de salud a largo plazo en distintos niveles como el físico, mental y emocional[[24]](#footnote-24). La literatura registra una serie de consecuencias psicológicas negativas para la mujer, tales como trastornos de ansiedad, trastorno por estrés postraumático, depresión, suicidio, pérdida de autoestima, sentimiento de culpa, aislamiento social, dependencia emocional del agresor, siendo la muerte, la consecuencia más grave.

La separación es una de las reacciones típicas cuando hay violencia familiar, pues las mujeres suponen que estando lejos del agresor desaparecerá la violencia. Sin embargo, la evidencia muestra que el distanciamiento, la amenaza de divorcio o la separación propiamente, son momentos o periodos críticos en los cuales la voluntad de separarse provoca un aumento en la violencia, llegando al extremo del feminicidio y a menudo, al suicidio del perpetrador[[25]](#footnote-25). A pesar de que la mujer es el foco de dicha violencia, no es la única afectada, en virtud de que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física de los hijos e hijas de dichas mujeres. La literatura indica que esta población presenta a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y/o tras la finalización de la misma[[26]](#footnote-26).

Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afecta el desarrollo normal de niñas y niños, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de ellos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y/o sexual, teniendo como consecuencia, diversos problemas a nivel cognitivo, emocional, interpersonal y/o conductual. Este tipo de maltrato infantil, inmerso en el contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido establecido dentro de la conceptualización de la ***violencia vicaria.***

**SEXTA.** Dentro del concepto de violencia vicaria se establece que los hijos y las hijas de una mujer víctima de este tipo de violencia, pueden convertirse en víctimas secundarias de la misma, como resultado de ciertas conductas ejercidas sobre ellos, las cuales tienen como único fin, el perjudicar a su madre. Al dañar a los hijos, y en su grado extremo, asesinarlos, el agresor se asegura que la mujer jamás podrá recuperarse.[[27]](#footnote-27) Es por ello, que se considera una violencia que afecta tanto a la mujer como a la persona que fungiera como medio, ya que, si bien busca menoscabar a la mujer, dicho daño se hace a través de terceros, por sí o por interpósita persona.

Este tipo de violencia aparece con frecuencia cuando el agresor ya no puede acceder directamente a la mujer, por lo que sustituye el foco de violencia por alguna persona significativa para ella, que esté a su alcance; por lo general, pero no de manera exclusiva, son los hijos en común. “Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los hijos, o rompiendo la relación de éstos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también le tienen miedo”[[28]](#footnote-28).

**SÉPTIMA**. Como se ha mencionado anteriormente, entre los deberes de los Estados que suscriben estos tratados, está abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y, velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

En el ámbito de la violencia de género y de la violencia vicaria, el sistema judicial “produce una diferenciación entre la relación de maltrato que el hombre infringe a la mujer y la relación con los hijos e hijas. De forma que no se establece una relación directa entre el maltrato a la mujer y la vivencia de los hijos e hijas. Sin embargo (...) existe una contradicción en la afirmación de que una misma persona puede actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un vínculo saludable con los hijos e hijas. Este vínculo se distorsiona y produce graves alteraciones sistémicas en las relaciones familiares que influirán negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas”.[[29]](#footnote-29)

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la situación no es mejor. En el año 1989 la Convención de Derechos del Niño[[30]](#footnote-30) estableció un marco jurídico orientado a proteger los derechos de la niñez. Dos de sus derechos fundamentales son: el derecho a la no discriminación, el cual establece que todo niño tiene derecho a no ser discriminado por ningún motivo; y el derecho al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mismo que determina que en cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a la infancia, se debe tener en cuenta qué es lo mejor para el niño o la niña en cuestión. Además, se señala que “todos los niños y niñas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, de respeto a su integridad física y psicológica, tanto en el espacio familiar como en las instituciones donde se desenvuelven”.[[31]](#footnote-31)

Existe un sesgo, adultocéntrico que percibe al adulto como un ser humano maduro, racional, autónomo, competente, completo, público, independiente, trabajador, actor, visible y fuerte; definiendo en contraposición a los niños, niñas y adolescentes como personas inmaduras, emocionales, dependientes, incompetentes, incompletas, privadas, objeto, invisibles y vulnerables. Bajo este sesgo, según Casas[[32]](#footnote-32) es impensable que los niños, niñas y adolescentes puedan ser iguales a los adultos en diversos aspectos y, por lo tanto, que en la práctica puedan tener los mismos derechos.

A pesar de que existen estudios sobre la violencia de género y su impacto negativo en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, se observa un vacío respecto a la descripción, delimitación y conceptualización de la violencia vicaria y su relación con la violencia de género y la violencia infantil. La relevancia del presente estudio radica en proveer, clarificar y delimitar definiciones conceptuales, pero también, en aportar evidencia que sirva para validar la experiencia de mujeres víctimas, con el objeto de facilitar la toma de conciencia respecto a lo que están sufriendo y poder protegerlas de manera eficiente e integral al igual que a los niños, niñas y adolescentes, los cuales se han convertido en víctimas secundarias de este tipo de violencia. Sin embargo, este análisis también permite dar un insumo basado en la evidencia de modo que los operadores de la justicia puedan proteger de manera efectiva y oportuna a todas las víctimas de violencia de género y de violencia vicaria, ya sean principales o secundarias, así como visibilizar la existencia de un común denominador en esta vivencia, que va más allá de lo individual transformándolo en un problema social.

**OCTAVA.** En ese sentido de acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México únicamente dos de treinta y dos entidades federativas han legislado este tipo de violencia, el Estado de Zacatecas y el Estado de México, mismo que el pasado siete de abril del año en curso se convirtió en el segundo Estado de la república en reconocer la violencia vicaria dentro de su marco jurídico. Sin embargo, otras entidades de la federación han presentado a sus Legislaturas locales, diversas iniciativas de reforma en materia de violencia vicaria, como es el caso de nuestro Estado de Yucatán, lo cual visibiliza la existencia de un problema social que afecta gravemente a la población, mismo que debe atenderse de manera integral.

Ante este ‘”desolador panorama” donde las autoridades han permitido que niñas y niños sean utilizados “como armas para el ejercicio de la violencia de género” al no atender las demandas de las víctimas de violencia vicaria, mujeres de México se pronunciaron en contra de esta y de cualquier otro tipo de violencia machista, exigiendo a las y los senadores y diputados, la inclusión de la violencia vicaria en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; legislar el tema de violencia vicaria; revisar los casos judiciales por guarda y custodia, así como, por sustracción de niñas, niños o adolescentes, priorizando el interés superior de la niñez, con el fin de que las infancias no vivan situaciones de violencia; realizar un estudio profundo reconociendo la violencia vicaria como un grave problema social; crear una alerta especial cuando los padres son los que sustraen a los niños y niñas en México; establecer un castigo a los padres que, con la intención de dañar a las madres, alarguen procesos y den falsas declaraciones; realizar exámenes periciales psicológicos profundos a los padres antes de dar la guarda y custodia de los menores de edad, para saber si son aptos psicológicamente para hacerse cargo de ellos y, que las denuncias por violencia familiar, violencia física y violencia vicaria hechas en los ministerios públicos sean tomadas en cuenta en los juicios de guarda y custodia, así como, en el régimen de convivencia y al momento de las visitas, para que estas sean supervisadas por especialistas.

**NOVENA.** Es por todo lo anterior y en observancia a la deficiencia en los tipos penales que castigan las distintas conductas asociadas a la violencia contra la mujer, que se determina la necesidad de legislar para precisar, prevenir y evitar diversas singularidades de este tipo de violencia, las cuales se pueden expresar de distintas formas y que, en conjunto con ciertas conductas previas, derivan en posibilidades excesivas de provocar un daño de carácter irremediable en las víctimas, de ahí la pertinencia de que los legisladores atendamos de fondo esta problemática actual que afecta a la sociedad de nuestro Estado.

La violencia vicaria entonces si bien no es exclusiva de aquella en que se instrumentalizan a las hijas e hijos de la víctima, la importancia respecto de estos casos radica en que, al reconocerse, permite construir un marco de protección y actuación tanto en beneficio de las mujeres como de sus hijos e hijas y, que de seguirse sin reconocimiento, no sólo impediría el levantamiento de datos precisos que contribuyan a su prevención, atención y eliminación, también seguiría entorpeciendo su identificación y sanción, lo que en última instancia promueve su reproducción. Como bien explica Vaccaro en muchos casos “es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos del padre por encima de cualquier otro interés, incluso a veces llegando a interpretar de modo perverso que, el interés superior de la infancia consiste en estar obligadamente con ese padre y en cumplir sus deseos”[[33]](#footnote-33) con lo que, no sólo se mantiene a la mujer en un ciclo de maltrato y violencia, además, se pone en riesgo la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

El incluir en el marco jurídico estatal la violencia vicaria permite entonces construir políticas públicas orientadas a su atención que, no sólo prioricen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, también la perspectiva de género, los derechos humanos y la protección de otras personas en situación de riesgo, es por ello que se propone introducir en nuestra legislación estatal el concepto de violencia vicaria para establecer medidas preventivas, sancionadoras y de atención, respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas que sean utilizadas como el medio para violentar a una mujer, sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan. Lo anterior tiene la finalidad de fortalecer las disposiciones vigentes y permitir su perfeccionamiento gradual para hacer efectiva la transversalidad de la perspectiva de género y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

**DÉCIMA.** Gracias a las iniciativas promovidas para reformar distintas disposiciones legales en materia de violencia vicaria, se creó un espacio de intercambio plural donde se reunieron ideas y propuestas de las legisladoras y los legisladores, sociedad civil, organismos estatales en materia de derechos humanos, grupos activistas y otros, con la finalidad de que reflexionemos sobre los retos que enfrentamos en la prevención, detección, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia cometida en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, y en consecuencia de ello, diseñemos e implementemos disposiciones normativas que tengan un impacto innovador, positivo, pero fundamentalmente, eficaz para avanzar hacia el pleno derecho de las mujeres a vivir a una vida libre de violencia.

En virtud de lo mencionado con anterioridad, es importante resaltar que como legisladores tenemos la responsabilidad de armonizar las normatividades internacionales, federales y estatales para que las leyes y políticas puedan desempeñar un papel positivo en la transformación de la sociedad y su comportamiento a largo plazo. Es en razón de ello, que derivado de las reuniones de trabajo de estas Comisiones dictaminadoras, se llegó a la conclusión que al reconocer la violencia vicaria como el resultado de una ofensa a la dignidad humana y del cúmulo de diversas manifestaciones dentro de las relaciones de poder históricamente desiguales, se visibiliza un tipo de violencia contra la mujer que hoy en día se encuentra generalizado dentro de la sociedad de nuestro Estado, trascendiendo clases sociales, culturas, edades y entornos, por lo cual es urgente legislar medidas eficaces para contrarrestar y eliminar su práctica.

Ante esta situación, las diputadas y los diputados que integramos estas Comisiones Unidas, hemos diseñado mecanismos de protección para asegurar que las mujeres, niñas y adolescentes en Yucatán gocen de todos sus derechos, sin discriminación y en condiciones de igualdad, preservando siempre los principios referentes a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos seres humanos, así como el interés superior de la niñez, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales y nacionales, con la finalidad de que se apliquen normas de manera efectiva a través de las cuales se pueda contribuir a eliminar la violencia contra la mujer.

En síntesis, el presente proyecto de dictamen tiene por objeto reconocer y tipificar la violencia vicaria en la legislación estatal, principalmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código de Penal, ambos del Estado de Yucatán, con finalidad de establecer diversas disposiciones en favor de prevenir, detectar, atender y erradicar este tipo de violencia contra la mujer, así como para sancionar a quien ejerza conductas que deriven en violencia vicaria utilizando como medio a las hijas e hijos; de igual forma consideramos ampliar el concepto de violencia vicaria contemplando a familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, quienes también pueden fungir como medio para causar este tipo de violencia contra la mujer.

En caso de que sean utilizados como medio las hijas e hijos; para provocar a la víctima algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo, el juzgador deberá tomar en cuenta dichas conductas en los juicios de patria potestad, guarda y custodia, así como en el régimen de convivencia, y otros procesos. Lo anterior, constituye una acción afirmativa para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Estas reformas a la legislación estatal vigente, permiten demostrar que es la pertenencia al sexo femenino el factor de riesgo para que esta violencia ocurra, y en este sentido, dejar cada vez menos margen a la interpretación subjetiva, definiendo entonces la perspectiva y el enfoque desde el cual se debe actuar para erradicarla.

Cabe señalar, que estas iniciativas de reforma, así como las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras fueron debidamente analizadas por las y los diputados que integramos estas Comisiones Unidas, y las que resultaron procedentes fueron consideradas en el proyecto de decreto que hoy dictaminamos, las cuales sirvieron para retroalimentar y fortalecer el contenido normativo propuesto, con el fin de obtener un producto legislativo más eficiente en favor de las mujeres.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la presente reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

Por lo que, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción III, inciso a) y fracción XII, inciso b) y 48 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; así como, en el artículo 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal, ambos del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción III Bis al artículo 2; se adiciona la fracción X al artículo 6, recorriéndose la actual fracción X para pasar a ser la fracción XI; se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 7; se reforma la fracción VII del artículo 19; se reforman las fracciones I y II del artículo 22; se adiciona la fracción VIII al artículo 37; se adiciona el artículo 37 Bis; se reforma el párrafo primero del artículo 42; y se adiciona el artículo 43 bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. Definiciones**

…

I. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres

II. a la III. …

III Bis. Daño: Perjuicio, menoscabo, dolor o privación que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, que afecte de manera física, emocional, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, a sus derechos, intereses, bienes, familia o integridad personal.

IV.- a XII.- …

**Artículo 6. Tipos de violencia**

…

l. a la IX. ...

X. Violencia vicaria: Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

…

…

**Artículo 7. Modalidades de violencia**

…

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria de género contra una mujer, se estará también a lo que establece esta Ley, el Código Penal del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables.

II. a VII. …

**Artículo 19. Fiscalía General del Estado**

…

I. a la VI. …

VII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género, en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, discriminación, feminicidio, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

VIII. a la XI. …

**Artículo 22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**

…

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar, violencia vicaria, así como a quienes sean víctimas indirectas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

Si se tratase de hijas e hijos menores de edad, esta atención será proporcionada por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de personas agresoras.

III. …

…

**Artículo 37. Acciones del programa especial**

…

I. a VII. …

VIII. Desarrollar modelos de prevención, detección, atención y erradicación que establezcan la Secretaría de las Mujeres (SEMUJERES), la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), y los ayuntamientos, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, institucional, político, digital u otros entornos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables establezcan.

**Artículo 37 Bis. Modelos de prevención**

Los modelos de prevención, detección, atención y erradicación que establezcan la Secretaría de las Mujeres (SEMUJERES), la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), y los ayuntamientos para proteger a las víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia prevista en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, deberán contemplar:

I. Tratamiento psicológico a la persona agresora, así como diversas medidas que se consideren apropiadas para prevenir, detectar, atender y erradicar los diferentes tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres.

II. Servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la persona agresora para erradicar las conductas violentas en contra de las mujeres, así como para eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas y la misoginia.

III. Atención psicológica, así como integral a la mujer víctima y a las personas que hayan sido utilizadas como medio para ejercer la violencia vicaria de género contra una mujer.

**Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección**

Las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos que constituyen los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en términos de lo establecido en esta ley.

…

**Artículo 43 bis. Órdenes de protección**

Se considerarán órdenes de protección las siguientes:

I. Las autoridades competentes, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o al régimen de convivencia con las hijas e hijos, deberán examinar a través de los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria;

II. Suspensión temporal a la persona agresora, al otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con sus hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia vicaria contra una mujer;

III. Negar de manera definitiva a la persona agresora el otorgamiento de guarda y custodia; así como de las visitas y/o del régimen de con sus hijas e hijos, en casos de violencia vicaria contra la mujer, observando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En cualquiera de los casos que anteceden, se deberán aplicar los modelos de prevención establecidos en esta Ley, a fin de evitar y erradicar las conductas violentas.

**Artículo Segundo**.- Se adiciona el capítulo VIII denominado “Violencia Vicaria contra la Mujer” en el Título Noveno, conformado por los artículos 230 Bis, 230 Ter, 230 Quáter y 230 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII**

**Violencia Vicaria contra la Mujer**

**Artículo 230 Bis.** Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

**Artículo 230 Ter.** Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima.

II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querella, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;

III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta.

IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.

V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos.

VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.

VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial.

VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.

IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

**Artículo 230 Quáter.** A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

**Artículo 230 Quinquies.** Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Transitorios**

**Artículo Primero. Entrada en vigor.**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Derogación tácita.**

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**COMISIones UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | Dip. Vida Gómez  **DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.** |  |  |
| **PRESIDENTE** | Dip. Gaspar Quintal  **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | Dip. Karla Salazar  **DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** |  |  |

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE** | Dip. Luis René Fdz  **DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.** |  |  |
| **secretariA** | Dip. Alejandra Novelo  **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** |  |  |
| **SECRETARIA** | Dip. Melba Gamboa  **DIP MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA.** |  |  |
| **secretariO** | Dip. Eduardo Sobrino  **DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.** |  |  |
| **SECRETARIA** | Dip. Dafne López  **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** |  |  |
| *Estas firmas pertenecen al Dictamen por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria.* | | | |

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | Dip. Fabiola Loeza  **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.** |  |  |
| **VOCAL** | Dip.  Karem Achach  **DIP. KAREM FARIDE ACHACH RAMÍREZ.** |  |  |
| **VOCAL** | Dip. Rubí Be Chan  **DIP. RUBÍ ARGELIA BE CHAN.** |  |  |
| **VOCAL** | Dip. Raúl Antonio Romero Chel  **DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.** |  |  |
| *Estas firmas pertenecen al Dictamen por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria.* | | | |

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | Dip. Jesús Pérez Ballote  **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE** |  |  |
| **VOCAL** | Dip. Rafael Echazarreta  **DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |  |  |
| **VOCAL** | Dip. Jazmín Villanueva  **DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |

*Estas firmas pertenecen al Dictamen por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia vicaria.*

1. *Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la Violencia Vicaria? Recuperado de https://tribunafeminista.elplural.com/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/* [↑](#footnote-ref-1)
2. *ibíd.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Hombre asesina a sus tres hijos en Tijuana y se quita la vida. Milenio 10 marzo 2021 recuperado de*

   *https://www.elimparcial.com/tijuana/policiaca/Hombre-asesina-a-sus-tre-hijos-y-se-quita-la-vida--20210309-0033.html* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Hombre mata a sus tres hijos y después se suicida. Recuperado de https://www.elimparcial.com/tijuana/policiaca/Hombre-asesina-a-sus-tre-hijos-y-se-quita-la-vida--20210309-0033.html* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Hombre asesina a sus hijos de 4 y 6 años y se suicida en Teocelo. Recuperado de**http://jornadaveracruz.com.mx/justicia/hombre-asesina-a-sus-hijos-de-4-y-6-anos-y-se-suicida-en-teocelo/* [↑](#footnote-ref-5)
6. *José Bretón condenado a 40 años de cárcel por asesinar a sus hijos. Recuperado de https://elpais.com/ccaa/2013/07/22/andalucia/1374486881\_716798.html* [↑](#footnote-ref-6)
7. *C) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.*

   *d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ley 7/2018. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, España 1 de agosto de 2018. Recuperado de https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión*  [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ley General de derechos de niñas niños y adolescentes, artículos 6 y 10. Congreso de la Unión*  [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. H congreso de la Unión* [↑](#footnote-ref-11)
12. *https://bit.ly/3kwAbCz* [↑](#footnote-ref-12)
13. *https://bit.ly/3ILQD15* [↑](#footnote-ref-13)
14. *https://bit.ly/36UcXH* [↑](#footnote-ref-14)
15. *\*Informe Anual de Actividades 2021 .pdf* [↑](#footnote-ref-15)
16. *OMS. "La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres."*[*https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence*](https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence) [↑](#footnote-ref-16)
17. *M. Peral López, "Madres maltratadas: violencia vicaria sobre sus hijas e hijos," ed: Uma editorial, Málaga, 2018.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *“Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley”. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. 18 de diciembre de 2017. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24866/4/FINAL-Violenciacontralamujernormativa-actual-y-estandares-internacionales.pdf el 01 de junio de 2022.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *ONU Asamblea General, "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer," Resolución, vol. 48, no. 104, p. 20, 1993.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 23 de febrero de 1994. Recuperado de https://www.un.org/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/RES/48/104&Lang=S el 01 de junio de 2022* [↑](#footnote-ref-20)
21. *I. M. Huertas, "Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico," in II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada, 2007, vol. 23, pp. 91-11* [↑](#footnote-ref-21)
22. *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".* Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Brasil, 1994. Recuperado de https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion\_belem\_do\_para.pdf el 01 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-22)
23. “*MANUAL DE LEGISLACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”*. ONU Mujeres. 2012. Recuperado de https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW\_Legislation-Handbook\_SP1%20pdf.pdf el 01 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-23)
24. *U. Nations, Chapter 6:  Violence against women. "En The World’s Women 2015: Trends and Statistics.," vol. Sales No. E.15.XVII.8: New York: United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Statistics Division. , 2015.* [↑](#footnote-ref-24)
25. D. Ellis, N. Stuckless, and C. Smith, *Marital separation and lethal domestic violence*. Routledge, 2015. [↑](#footnote-ref-25)
26. B. Atenciano Jiménez, "Menores expuestos a violencia contra la pareja: notas para una práctica clínica basada en la evidencia," *Clínica y Salud,*vol. 20, no. 3, pp. 261-272, 2009. [↑](#footnote-ref-26)
27. S. Vaccaro, "Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres," *Recuperado de: https://tribunafeminista. elplural. com/2016/03/violenciavicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres,*2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. *A. Fombona, "Entrevista Violencia machista: crecer con un padre maltratador " 2017. [Online]. Available: https://www.publico.es/sociedad/violenciamachista-sobrevivir-padre-maltratador.html.* [↑](#footnote-ref-28)
29. *Martínez Ten. "La repercusión de la violencia de género en las hijas y los hijos." https://www.fespugt.es/images/ESTUDIO\_Repercusion\_de\_la\_Violencia\_de\_G%C3%A9nero.pdf* [↑](#footnote-ref-29)
30. *UNICEF, "Convención sobre los Derechos del Niño," 2006.* [↑](#footnote-ref-30)
31. *UNICEF, "Cuarto estudio de maltrato infantil. Santiago de Chile: Unicef, 2012," Recibido en: 23.10. 2017 Revisado en: 24.04. 2018 Aprobado en: 26.06, 2018.* [↑](#footnote-ref-31)
32. *F. Casas, "Infancia y representaciones sociales," Política y sociedad, vol. 43, no. 1, pp. 27-42, 2006.* [↑](#footnote-ref-32)
33. *Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la Violencia Vicaria? Recuperado de https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria* [↑](#footnote-ref-33)